

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 72/1996**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

<b>DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS</b>	<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>	<b>PERIODO DE CLASIFICACIÓN</b>	<b>PÁGINAS</b>
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>2,3,4,5,9,11,12,13</b>
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				<b>1,2,3,4,6,7,8,9,12</b>
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				<b>12</b>
Nombre de autoridades responsables				<b>2,3,8,10,12,13</b>
Domicilios en los que se advierta la fachada, casas vecinas e interior de inmuebles.				<b>1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,13</b>
Domicilio				<b>5,6</b>
Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos (solo si se vinculan directamente con la identificación de personas).				<b>6,11</b>

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**SÍNTESIS:** La Recomendación 72/96, del 19 de agosto de 1996 se envió al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y se refirió al recurso de impugnación interpuesto por el incumplimiento de la Recomendación que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dirigió al entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dentro del expediente CDE/287/93.

El motivo de la queja presentada ante la Comisión Estatal antes referida consistió en diversas irregularidades cometidas por [REDACTED], y toleradas por las autoridades municipales, así como por el incumplimiento al convenio celebrado entre el propietario del mencionado establecimiento y el anterior jefe de Reglamentos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Lo anterior, en virtud de que la referida negociación carece de los permisos y licencias para operar como discoteca, sin embargo, funciona como tal, violando flagrantemente las disposiciones legales aplicables.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, previa investigación de los hechos y recabando la información documental necesaria, acreditó que en efecto se presentaban las irregularidades mencionadas por los recurrentes y que la Presidencia Municipal no había dado cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

Por lo anterior, se recomendó girar instrucciones a fin de vigilar que se dé cabal cumplimiento al convenio celebrado entre el propietario del establecimiento denominado [REDACTED] y el anterior jefe de Reglamentos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por tolerar y dar un trato preferencial a la negociación denominada [REDACTED] y, consecuentemente, que en lo futuro se apliquen las sanciones, que procedan, cuando se infrinja la normatividad relativa.

## **Recomendación 072/1996**

**México, D.F., 19 de agosto de 1996**

**Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED] y otros**

**Lic. Oscar Vitar Haddad,**

**Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos

contenidos en el expediente CNDH/122/94/HGO/100298, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] y otros, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El 19 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1459 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al que anexó el de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] en contra del incumplimiento de la Recomendación que dicha Comisión Estatal dirigió al entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dentro del expediente CDHEH/287/93.

**B.** En su escrito de impugnación el recurrente manifestó que [REDACTED] así como por el hecho de que [REDACTED] presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mismo que dio origen al expediente CDHEH/287/93.

Asimismo, expresó que respecto a [REDACTED] la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo emitió una Recomendación, el 6 de julio de 1994, dirigida al licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el sentido [REDACTED] al licenciado [REDACTED], entonces Director de Reglamentos, Inspección y Vigilancia Municipal, [REDACTED]; además, solicitó que [REDACTED] anterior jefe del Departamento de Reglamentos del Municipio y, consecuentemente, [REDACTED]

Por último, el recurrente expuso que el licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se negó a dar cumplimiento a la Recomendación aludida.

**C.** Durante el proceso de integración del recurso, mediante los oficios V2/38336 y V2/38337, del 21 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Local y al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, respectivamente, informes sobre los hechos materia de la inconformidad, así como la documentación relativa al caso.

En respuesta, el 2 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1726, mediante el cual el Organismo Estatal rindió el informe requerido.

El 12 de diciembre de 1994 se recibió el oficio 17991 994/AAV, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a través del cual rindió el informe solicitado.

**D.** El 10 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas tanto por la Presidencia Municipal

como por la Comisión Estatal, el mismo se admitió en sus términos de acuerdo con el expediente CNDH/122/94/HGO/100298.

E. De la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) El 27 de agosto de 1993, el señor [REDACTED] y otros presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo un escrito de queja, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que los

ii) El Organismo Estatal solicitó, el 27 de agosto de 1993, mediante oficio 602/93, al licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, un informe sobre los hechos constitutivos de queja.

iii) El 7 de septiembre de 1993, mediante el oficio 0714/ 993, el Organismo Local recibió la respuesta del Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en la cual se negaron los hechos manifestados por los quejosos.

iv) El 9 de septiembre de 1993, la Comisión Estatal dio vista a los quejosos del informe rendido por el entonces Presidente Municipal, dándose contestación a la misma el 17 de diciembre del mismo año.

v) El 6 de mayo de 1994, personal de la Comisión Estatal se constituyó en el lugar de los hechos, permaneciendo en el mismo desde las 23:00 hasta las 02:30 horas del día siguiente; lo anterior, a fin de verificar si en efecto se presentaban las irregularidades manifestadas por los quejosos, observando que en efecto, se venden bebidas alcohólicas a menores de edad; que funciona en horarios distintos a los autorizados para salones de fiestas; que el sonido que se emite es excesivo y molesto para los vecinos; que siempre hay basura en la entrada del referido negocio y, consecuentemente, de las casas de los vecinos; que hay desórdenes que causan molestia e inseguridad a los vecinos, entre otras.

vi) Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo consideró integrado el expediente de queja, el 6 de julio de 1994 emitió la Recomendación dirigida al licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en la que se recomendó lo siguiente:

PRIMERO. Suspender de su cargo al C. LIC. [REDACTED], Director de Reglamentos, Inspección y Vigilancia Municipal, sin goce de sueldo, por el término de 45 días; plazo en el que no podrá desempeñar ningún empleo, cargo o comisión al servicio de la Presidencia Municipal de Tulancingo, Hidalgo, por no proceder conforme a Derecho, aplicando las sanciones procedentes al establecimiento [REDACTED] no obstante ser evidente lo ilegal de su funcionamiento y los problemas consecuentes.

SEGUNDO. Abstenerse de tolerar irregularidades (*sic*) en el funcionamiento de establecimientos como el que nos ocupa, porque se transgreden garantías

constitucionales, con las consecuentes violaciones a las disposiciones expresamente señaladas en leyes federales, estatales y municipales.

TERCERO. Dar cumplimiento al convenio celebrado entre el propietario y el anterior jefe de Reglamentos que obra en autos y, consecuentemente, proceder a la clausura de la discoteca [REDACTED] y a la cancelación de su registro e industria.

vii) El 8 de julio de 1994, el Organismo Estatal notificó la Recomendación al referido Presidente Municipal, y mediante el oficio número 2216, sin fecha, recibido en la Comisión Estatal en julio de 1994 (no es legible el día), manifestó que:

[...] [REDACTED] [...] dado que existe ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el juicio de amparo 1/362/94, respecto a la posible clausura del negocio, promovido por [REDACTED], en el cual dentro del cuaderno incidental se concedió la suspensión provisional.

viii) El 29 de julio de 1994, la Comisión Estatal acordó que se girara oficio al Presidente Municipal, a fin de que informara sobre el punto primero de la Recomendación y remitiera copia de los oficios mediante los cuales el Juzgado Primero de Distrito en Hidalgo solicitó el informe previo y justificado, así como de las resoluciones que se dicten en el referido juicio de amparo.

En respuesta, el 23 de agosto de 1994, mediante el oficio sin número, el aludido Presidente Municipal manifestó que: "No se han encontrado elementos suficientes para aceptar la Recomendación en su punto resolutivo primero, en virtud de que no existe fundamento para ello..."

ix) El 22 de agosto de 1994, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, sobreseyó el juicio de amparo 11-362-94, sentencia que causó ejecutoria el 8 de septiembre de 1994.

x) El 6 de octubre de 1994, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo solicitó al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que en virtud de haber causado ejecutoria la resolución dictada en el juicio de amparo promovido por el señor [REDACTED], informara sobre su aceptación de la Recomendación, por lo que se refiere a la clausura del establecimiento.

xi) El 1 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal ordenó que se hiciera pública la Recomendación emitida.

xii) Por medio del oficio 1590/94, del 4 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal informó a este Organismo Nacional que la Recomendación se tuvo por no aceptada.

xiii) Adicionalmente, mediante el oficio 1799/994/AAV, sin fecha, recibido en este Organismo Nacional, previa solicitud, el 12 de diciembre de 1994, el entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

-Que el salón de fiestas a que se refiere el recurso de impugnación se encuentra en [REDACTED]. Que respecto al ruido, es más grave el producido por la circulación de vehículos que el proveniente del salón de fiestas.

-Que el 24 de junio de 1993 celebraron un convenio la anterior administración municipal y los propietarios del salón de fiestas, [REDACTED], y que en relación con las cláusulas que se dice han violado servidores públicos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, manifestó que respecto a la cláusula I-A (*sic*), que compromete a los propietarios a contar con instalaciones adecuadas (material aislante) para evitar que salga ruido al exterior, indicó que cuenta con dichas medidas acústicas. Sin embargo, el propio Presidente Municipal reconoció en su informe que [REDACTED] realizada el 4 de diciembre de 1994, arrojó un promedio de [REDACTED] las normas establecidas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que marcan como máximo 65 decibeles para emisiones acústicas procedentes de establecimientos que funcionan entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente.

-Respecto a la cláusula 1 -B, que establece la obligación de contar con estacionamiento propio para no obstruir la vialidad vehicular y peatonal en la calle privada donde se encuentra el establecimiento, manifestó que cuenta con [REDACTED]

-En lo referente a la cláusula 1 -C, la cual señala que el alumbrado público instalado frente al negocio será responsabilidad de los propietarios, por cuanto se refiere al hecho de mantenerlo en buenas condiciones, informó que la empresa cuenta con [REDACTED]

-En relación con la cláusula I-D, que prohíbe la presentación de espectáculos artísticos de carácter pornográfico y que el funcionamiento del salón será única y exclusivamente como lo señala el Registro Comercial e Industrial, no discoteca, informó que [REDACTED]

-En lo relativo a la cláusula I -E, la cual establece que es obligación del propietario de la negociación mantener la seguridad, acudiendo a la dependencia respectiva para vigilar que el orden público no sea alterado, dijo que [REDACTED]

Finalmente, la Presidencia Municipal afirmó que el salón de fiestas [REDACTED] respeta no sólo el convenio celebrado, sino también las leyes federales, estatales y municipales.

Anexó a dicho informe la documentación siguiente:

a) La copia del convenio descrito en los párrafos que anteceden.

b) La copia del oficio 04/93, del 1 de septiembre de 1993, mediante el cual el señor [REDACTED], Múncipe Presidente en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, informó al señor [REDACTED], que no ha lugar a la clausura del establecimiento [REDACTED] dado que según acta de visita efectuada por una comisión plural encargada de investigar el referido salón de fiestas, integrada por tres diputados locales, el 18 de mayo de 1994, se estimó que dicho establecimiento operaba conforme a la ley.

c) La copia del oficio DG/040/94, del 26 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Sabás Díaz Montaña, Director General de Gobernación, por medio del cual se comunicó al señor [REDACTED] que ya se habían girado instrucciones para que se realizaran inspecciones oculares en el salón de fiestas [REDACTED]

d) La copia del acta informativa de inspección realizada el 4 de diciembre de 1994 por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el salón de fiestas Passion.

F. Los días 25 de septiembre y 14 de octubre de 1995, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a fin de entrevistar a los vecinos del referido salón de fiestas, para lo cual acudieron al domicilio del señor [REDACTED], que se encuentra en la parte posterior del negocio, donde estaban los señores [REDACTED] y [REDACTED]; observando en términos generales lo siguiente:

i) Desde su llegada al domicilio del señor [REDACTED] a las 22:20 horas, percibieron ligeramente el sonido de la música proveniente del salón de fiestas y a las 23:00 horas se apreció un ligero aumento en el volumen.

ii) Aproximadamente a las 23: 10 se presentó el señor [REDACTED]; al apreciar el aumento en el volumen de la música, se dirigieron a la calle de [REDACTED] a la puerta de entrada del domicilio del señor [REDACTED] donde notaron que el sonido se podía escuchar hasta una calle más de distancia. Por la parte posterior del domicilio del señor [REDACTED], que se ubica exactamente [REDACTED], se percataron de que el sonido de la música proveniente del negocio en mención producía vibraciones en los cristales de las ventanas de la casa. El señor [REDACTED] les mostró un expediente que obra en su poder, conteniendo las irregularidades del funcionamiento del salón multicitado y les exhibió varios documentos, fotografías y propaganda de las actividades efectuadas por el salón de fiestas. En las notas periodísticas aparecen datos sobre [REDACTED] así como referencias de [REDACTED]

A las 00:40 horas del 15 de octubre del mismo año, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional salieron a la calle para verificar lo relativo al alumbrado público, basura y estacionamiento de vehículos en la calle donde se ubica el salón de fiestas, observaron que de las tres lámparas que existen en la calle, dos no funcionan aunque la iluminación proveniente del negocio es suficiente.

iv) Se apreció que efectivamente en las entradas de los domicilios de los agraviados se encontraban estacionados vehículos que obstruían las entradas, así como bolsas con basura a lo largo de la calle.

v) A la 01:30 entraron al salón de fiestas, observando que muchos jóvenes bailaban, ocupando casi la totalidad de las mesas y por completo la pista de baile, fumando tabaco e ingiriendo bebidas alcohólicas sin poder asegurar a la vista si se trataba de menores de edad. Se retiraron del lugar a las 03:30 horas, quedándose por los alrededores del salón de fiestas y retirándose del lugar a las 04:30 horas.

vi) El 5 de diciembre de 1995 acudió a las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el señor [REDACTED], recurrente en el caso que nos ocupa; aportó como evidencias algunas fotografías tomadas en el referido salón de fiestas, donde aparecen diversas muchachas presentando un espectáculo conocido como *tabla dance* (baile individual sobre la pista con pequeños trajes de baíío sugestivos).

**G.** Finalmente, el 26 de julio de 1996, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos visitaron nuevamente el referido salón de fiestas [REDACTED] en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, observando lo siguiente:

i) El consumo de bebidas alcohólicas es inmoderado.

ii) Se presentó un espectáculo denominado *strip-man*, donde varones bailaban a la par que se despojaban de su vestimenta.

iii) Se encontraban en el lugar menores de edad.

iv) En el exterior del establecimiento existía aglomeración de vehículos obstruyendo las entradas de predios particulares.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

**1.** El escrito de inconformidad del 23 de septiembre de 1994, mediante el cual el señor [REDACTED] y otros interpusieron el recurso de impugnación en contra del Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por el incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal en el expediente CDHEH/287/93.

**2.** El oficio V2/38336, del 21 de noviembre de 1994, a través del cual este Organismo Nacional solicitó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, un informe de los hechos motivo de la inconformidad.

**3.** El oficio V2/38337, del 21 de noviembre de 1994, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, un informe de los hechos expuestos por los recurrentes.

**4.** El oficio 1726, del 24 de noviembre de 1994, a través del cual la Comisión Estatal envió el informe solicitado por este Organismo Nacional, así como copia de los siguientes documentos:



i) La Recomendación emitida el 6 de julio de 1994 por ese Organismo Estatal, dirigida al licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

ii) El oficio 858/94, del 7 de julio de 1994, signado por el licenciado José Vargas Cabrera, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a través del cual se le envió la Recomendación aludida.

iii) El oficio sin número y sin fecha, mediante el cual el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, comunicó a la Comisión Estatal que por el momento no era posible cumplir, en sus términos, la Recomendación.

iv) El acuerdo del 29 de julio de 1994, que tiene por recibido el oficio del Presidente Municipal a que se refiere el punto anterior y por virtud del cual se ordenó girar oficio al Presidente Municipal para que informe sobre el punto primero de la Recomendación aludida.

v) El oficio sin número y sin fecha, mediante el cual el Presidente Municipal comunicó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado Hidalgo que no encontró elementos suficientes para aceptar el punto resolutivo primero de la Recomendación.

vi) El acuerdo del 6 de octubre de 1994, por el que la Comisión Estatal ordenó solicitar al Presidente Municipal que en virtud de haber causado ejecutoria la resolución dictada en el juicio de amparo interpuesto por [REDACTED], contra actos de dicha autoridad, informara si aceptaba o no la Recomendación emitida el 6 de julio de 1994, por lo que se refiere a la clausura, haciendo de su conocimiento que de no manifestar nada al respecto, se tendría por no aceptada.

vii) La resolución del 22 de agosto de 1994 por la que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo sobreseyó el juicio de amparo 11-362-94, promovido por [REDACTED], en contra de actos del Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y que causó ejecutoria el 8 de septiembre de 1994.

viii) El acuerdo de fecha 1 de noviembre de 1994, por el que esa Comisión Estatal ordenó que se hiciera pública la Recomendación.

ix) El oficio 1590, del 4 de noviembre de 1994, mediante el cual el Organismo Estatal informó a esta Comisión Nacional que se tuvo por no aceptada la Recomendación multicitada.

x) El convenio celebrado el 24 de junio de 1993, entre el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y el propietario del salón de fiestas [REDACTED]

5. El oficio 1799/994/AAV, sin fecha, recibido en este Organismo Nacional el 12 de diciembre de 1994, por el que el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, rindió el informe solicitado.

6. Las actas circunstanciadas en las que se hacen constar los hechos verificados por los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional los días 25 de septiembre y 14 de octubre de 1995, así como 26 de julio de 1996.

7. Fotografías, grabaciones, diversos documentos y propaganda sobre los espectáculos del salón de fiestas Passion.

### III. SITUACIÓN JURIDICA

El 27 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo recibió el escrito de queja formulado por el señor [REDACTED], en representación de los [REDACTED], en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en la que manifestaron probables violaciones a sus Derechos Humanos.

El 6 de julio de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, previo estudio de los hechos, emitió una Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, misma que le fue notificada, mediante el oficio 858/94, del 8 de julio del mismo año, habiendo manifestado el servidor público que no la aceptaba porque, en su opinión, [REDACTED]

El 23 de septiembre de 1994, los quejosos interpusieron ante la Comisión Estatal el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por el referido Organismo Local.

### IV. OBSERVACIONES

En relación con los hechos manifestados por los recurrentes es de observarse lo siguiente:

En efecto, el propietario del salón de fiestas [REDACTED] y el señor [REDACTED], entonces Jefe del Departamento de Reglamentos, en representación del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, han incumplido con las cláusulas del convenio celebrado el 24 de junio de 1993.

A continuación se indica el contenido de las cláusulas incumplidas, precisando en qué consistió dicha contravención:

En relación con la cláusula 1-A, el propietario del referido salón de fiestas, señor [REDACTED], se comprometió a contar con instalaciones adecuadas en lo que se refiere a material aislante apropiado para no permitir que salga ruido al exterior y afecte a terceros y, según se desprendió de la visita practicada el 4 de diciembre de 1994 por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al realizar la sonometría de las emisiones acústicas procedentes del interior de dicho establecimiento, se obtuvo un Promedio de 66 decibeles y un promedio general de 68, rebasando el máximo tolerable que es de 65, según lo establece la Ley Federal de Protección al Ambiente. Del mismo modo, en visita de campo realizada por personal tanto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como de la propia Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se asentó que la instalación es inadecuada, al carecer de

material aislante amortiguador del ruido interior, mismo que "...era audible totalmente en el exterior, siendo a ratos molesto..." (sic)

Es evidente también que los propietarios del salón de fiestas [REDACTED] han venido incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1 1 del Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación originada por la Emisión de Ruido. El primer numeral invocado, establece:

Artículo 155. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía técnica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

El segundo precepto señalado, textualmente expresa:

Artículo 11. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB (A) de las seis a las 22 horas, y de 65 dB de las 22 a las seis horas. Estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del Predio, durante un lapso no menor de 15 minutos, conforme a las normas correspondientes.

El grado de molestia producido por la emisión de ruido máximo permisible será de 5 en una escala Likert modificada de 7 grados . Este grado de molestia será evaluado en un universo estadístico representativo conforme a las normas correspondientes

El artículo 78 del Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación originada por la Emisión de Ruido establece lo siguiente: "Independientemente de las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrá sancionarse al infractor con clausura temporal o definitiva de los establecimientos que emitan contaminantes

Los artículos 73 al 77, señalan las sanciones correspondientes, siendo agravada en el caso de reincidencia.

Por cuanto se refiere a la legislación local, el artículo 25 del Reglamento de Comercio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, establece: "Con base en el reglamento de ruidos y sonidos, las negociaciones que cuenten con radio sinfonola, televisor o grupos artísticos habrán de sujetarse a esas disposiciones de bajo volumen y en forma moderada".

De lo anterior se desprende que sí incurrió en responsabilidad el Director de Reglamentos, Inspección y Vigilancia Municipal, licenciado [REDACTED], pues es

evidente que al sobrepasar los decibeles permitidos por la Ley Federal y contemplados en la legislación local, el referido servidor público debió proceder conforme a Derecho, disponiendo la clausura temporal o permanente, según el caso, del establecimiento Passion, lo cual omitió.

Por lo que se refiere a la cláusula 1-B, establece que el salón deberá contar con estacionamiento propio para su mejor funcionamiento y no obstruir la vialidad vehicular y peatonal en la privada donde se encuentra ubicado. En este sentido, es de resaltar que a pesar de que el Presidente Municipal afirmó que [REDACTED] de la visita realizada el 6 de mayo de 1994 por personal de la Comisión Estatal, así como de las efectuadas los días 25 de septiembre y 14 de octubre de 1995, y 26 de julio de 1996, por personal de este Organismo Nacional, se desprende que existe [REDACTED]

En relación con este aspecto, el artículo 84 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, establece:

Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- i) En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.
- ii) [...]
- iii) Frente a una entrada y salida de vehículos.

Respecto a la cláusula 1 -D, ésta prohíbe la presentación de espectáculos artísticos de carácter pornográfico y destaca que el funcionamiento del salón será única y exclusivamente como lo estipula el Registro Comercial e Industrial: "NO DISCOTHEQUE"; es de mencionar que entre las evidencias con que contó la Comisión Estatal para estudiar la queja y posteriormente emitir su Recomendación, se encontró un cartel de propaganda, en que se hizo la invitación en forma general para acudir los días 15 al 19 de septiembre de 1993 a diversos eventos con motivo de las fiestas patrias, así como a un espectáculo de "sriippes girls a la mexicana", con modelos profesionales en pasarela. Igualmente contó con notas periodísticas del [REDACTED] de diversas fechas, en que se destacan [REDACTED]

Asimismo, en la visita realizada el 6 de mayo de 1994 por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se advirtió que el salón [REDACTED]

[...] funciona materialmente como discoteca de viernes a domingo con un horario de las 21:00 horas aproximadamente hasta morir, según le manifestó al actuante el encargado del acceso al negocio quien además señaló: [REDACTED]

Adicionalmente, en la propia publicidad que ha hecho el salón de fiestas, se anuncia como "discotheque".

Por su parte, el licenciado [REDACTED], entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional sólo dice que por lo referente a [REDACTED] además el hecho de que [REDACTED]

Respecto a la cláusula I -E, referente a la seguridad, es obligación del propietario de la negociación acudir a la dependencia respectiva para vigilar que el orden público no sea alterado. Durante la visita realizada el 6 de mayo de 1994, desde las 23:00 hasta las 02:30 horas del día siguiente, por personal de la Comisión Estatal, y durante la visita de personal de esta Comisión Nacional los días 25 de septiembre y 14 de octubre de 1995, se apreció que la vigilancia y seguridad es nula en el exterior del establecimiento, lo que se corrobora con los diversos hechos delictuosos que se han presentado en dicho establecimiento, de los cuales existen por lo menos dos averiguaciones previas: la 18/975/94, iniciada por el delito de lesiones por arma de fuego el 5 de junio de 1994, misma que según manifestó el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, fue consignada al Juez Penal correspondiente, el 20 de julio del mismo año; y la 181 1115/94, iniciada ante la agencia del Ministerio Público de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por [REDACTED], quien fue agredido por varios jóvenes asistentes al establecimiento en cuestión.

En este sentido, el Reglamento de Comercio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, prevé en su artículo 24 lo siguiente:

El dueño o encargado de estos negocios deberá procurar y evitar que surjan disputas entre los consumidores, y cuando esto sea imposible, habrá de reportarlo inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o Estatal.

La cláusula 2 del referido convenio señala que el Departamento de Reglamentos de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, concede autorización para expender alimentos, refrescos, cerveza y vinos en los eventos que se llevan a cabo, aclarando que la venta de bebidas alcohólicas deberá ser con moderación. Es de hacer notar que a decir del personal de la Comisión Estatal, así como de las tres visitas practicadas por elementos de esta Comisión Nacional la venta de bebidas embriagantes no se realiza con moderación.

Por cuanto a los menores de edad, los visitantes adjuntos, al realizar las visitas de inspección a dicha negociación, advirtieron que menores de 18 años acuden a la misma y, entre otras cosas, presencian espectáculos que por su naturaleza son propios para adultos, tales como *tabla dance* y desfile de hombres con "tanga"; asimismo, apreciaron que se les vende bebidas alcohólicas sin moderación alguna, en contra de lo dispuesto en la legislación de la materia. El artículo 43, del Reglamento multicitado, señala: "Se prohíbe estrictamente la venta de bebidas alcohólicas y otras sustancias tóxicas prohibidas por las leyes en las negociaciones de este capítulo a menores de 18 años".

Por último, cabe destacar que el Presidente Municipal, licenciado [REDACTED], únicamente afirmó, a través del oficio 17991994/AAV, del 12 de diciembre de 1994, dirigido a esta Comisión Nacional, que el establecimiento a que se refiere la presente Recomendación [REDACTED] con apego a las disposiciones legales relativas; sin embargo, [REDACTED]

Por lo señalado, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted, señor Presidente Municipal, las siguientes Recomendaciones:

## **V. RECOMIENDACIONES**

PRIMERA. Se giren instrucciones a fin de vigilar que se dé cabal cumplimiento al convenio celebrado entre el propietario de establecimiento denominado [REDACTED] y el anterior jefe de Reglamentos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, procediendo conforme a Derecho en caso de que no se cumpla con el mismo.

SEGUNDA. Se instruya a los servidores públicos competentes a efecto de iniciar la investigación en contra del actual Director de Reglamentos, Inspección y Vigilancia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por tolerar y dar un trato preferencial al establecimiento denominado Pasión, y, consecuentemente, en lo futuro se apliquen las sanciones que procedan, cuando se infrinja la normatividad relativa.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**